

CONSTANCIA SECRETARIAL: 7 DE MARZO /2023

Para resolver sobre la admisión de la demanda 2023-00149-00

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS. SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado No. 170014003003-2023-00149-00

La Cooperativa de Institutores de Caldas -Cidecal – representada por Yecid López López, quien actúa mediante apoderada judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de los señores LUIS ARBEY GONZALEZ LOPEZ Y NATALIA GONZALEZ VARGAS, con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero representada en el título valor pagaré No.08773. Se establece que la misma cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y el título valor (pagaré) cumple las exigencias de los artículos 621 y 709 del C. de Comercio.

En virtud de lo dispuesto en el canon 245 del C.G.P. es admisible que se presente copia del título ejecutivo en tanto que media una causa justificada para ello, como lo es la implementación de la virtualidad. Así en concordancia con el artículo 6 de la ley 2213/2022, que autoriza la presentación de demandas por medio de mensajes de datos, sin existir ninguna excepción para ello, se denota que el título base de recaudo aportado con la demanda presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. pues se trata de una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma de dinero por parte del deudor.

No obstante, se advierte a la parte demandante que debe conservar en su poder el título original, estando en su cabeza la custodia del mismo, y presentar dicho documento exhibirlo cuando sea requerido por el Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA a favor de La Cooperativa de Institutores de Caldas -Cidecal – representada por Yecid López López, quien actúa mediante apoderado judicial en contra de los señores LUIS ARBEY GONZALEZ LOPEZ Y NATALIA GONZALEZ VARGAS, personas mayores de edad y vecinas de Manizales, Caldas, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$ 17.698.759.00) como capital, representado en el pagaré No. 08773 aportado con la demanda, con fecha de vencimiento 2 de febrero de 2022.
2. Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal variable autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 3 de febrero de 2022 y hasta cuando su pago total se verifique.

Sobre las costas del proceso se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar la letra de cambio, objeto de recaudo, lo exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravío o pérdida, y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

TERCERO: Notificar el presente auto a la parte demandada y requiérasele para que cancele la obligación en un término de 5 días. Adviértasele que dispone del término de 10 días para excepcionar. (Art. 442 del C.G.P.).

CUARTO: RECONOCER personería judicial amplia y suficiente a la Dra. MARIA ELENA CASTRILLON VALENCIA para actuar en este asunto en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



LA JUEZ

VALENTINA JARAMILLO MARIN

M.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 038 del 8/03/2023

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
Secretaria

Firmado Por:
Valentina Jaramillo Marin
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bc53686ba6426b8972772744e065742795b9420b06ba0bdc2d6c83de83756bb**

Documento generado en 07/03/2023 04:42:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>